



Expediente: "Blanca Arambulo Rojas c/ Andrés Farias Lesme s/ Nulidad de convocatoria".-----

Tribunal Superior de Justicia Electoral

Acuerdo y Sentencia N° 17/2006 ..

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los un días del mes de noviembre del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia Electoral, los Señores Miembros, Alberto Ramírez Zambonini, Juan Manuel Morales Soler y Gilberto Aníbal Meza, quien integra este Tribunal por ausencia del Miembro Rafael Dendia, bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí, la secretaria autorizante, se trae a acuerdo el expediente arriba individualizado, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 132/06 de fecha 29 de agosto de 2006, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala, y;-----

Previo estudio de los antecedentes, el Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTION:

¿Es procedente el recurso de apelación planteado?

Practicado el sorteo de ley a fin de establecer el orden de votación, resultó de él, que debían votar los Señores Miembros en el orden siguiente: Alberto Ramírez Zambonini, Juan Manuel Morales Soler y Gilberto Aníbal Meza.-----

El Miembro preopinante manifiesta: "El Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 132/06 de fecha 29 de agosto de 2006, resolvió: "...HACER LUGAR a la demanda instaurada por la Sra. Blanca Arambulo Rojas contra Andrés Farias Lesme, declarándose la nulidad en su aspecto electoral de la Asamblea Extraordinaria del Primer Sindicato de Funcionarios del Ministerio de Hacienda (PRISIFUMIH) llevada a cabo el 12 de mayo de 2006...".-----

El apelante Sr. Andrés Farias Lesme a fs. 221/226, manifiesta entre otras cosas que no hubo violación de garantía constitucional ni violación de las normas electorales que justifiquen la admisión de la demanda; no hubo aportaciones sustanciales de Blanca Arambulo, que sustenten su petición y que el Acuerdo y Sentencia impugnado es arbitrario por ilegal y no se ajusta a la normativa legal que sustenta su dictado.-----



ALBERTO RAMIREZ ZAMBONINI

JUAN MANUEL MORALES S.

Abog. GILBERTO ANIBAL MEZA

Abog. Lourdes R. Rojas
Secretaria Judicial



A fs. 229/230 obra el escrito de contestación de la Sra. Blanca Arambulo Rojas.-----

Por providencia de fecha 18 de setiembre de 2006, se corrió vista de estos autos al Señor Agente Fiscal Electoral de la Capital, quien emitió su dictamen N° 273 del 19 de setiembre de 2006 ratificándose en los términos de su dictamen N° 230 del 16 de agosto de 2006 en el cual manifiesta: *"...La elección de autoridades de las organizaciones intermedias debe realizarse en consonancia con los estatutos y las disposiciones del Código Electoral, es decir, deben respetarse las normas del sufragio (art. 118 y 119 de la Constitución Nacional). El proceso electoral debe estar administrado por un órgano independiente de los demás órganos de la organización y se debe contar con un cronograma electoral con todas las etapas: convocatoria, formación del padrón, formalización de candidaturas, etc. Según las constancias de autos la elección impugnada no contó con un cronograma electoral con las etapas mencionadas. Por otra parte no se ha demostrado que la existencia de la documentación electoral que exige el art. 230 del Código Electoral. En consecuencia se han dado las causales de nulidad de elecciones previstas en el art. 307 inc. b) y 309 inc. a) del Código Electoral. POR TANTO, recomienda la declaración de nulidad de la elección impugnada..."*-----

Según las constancias de autos la elección impugnada no contó con un cronograma electoral. El mandato de las autoridades electas en la asamblea del año 2004 fenece en el 2008, por lo que la convocatoria a elecciones antes del fenecimiento no se justifica.-----

Que, las organizaciones intermedias deben respetar las normas del sufragio que se encuentran garantizadas en la Carta Magna y el Código Electoral, leyes con supremacía ante cualquier Estatuto Social. En materia electoral por sobre todo, no debemos olvidar al filósofo del Derecho Hans Kelsen, quien estableció la jerarquización de las normas jurídicas, que sigue un orden lógico y necesario. Su doctrina expone un sistema gradual de normas, que teniendo en la base a las concretas culmina en una norma superior fundamental. El grado u orden más elevado corresponde a la Constitución Nacional, norma fundamental y unificadora de todo el sistema jurídico. Por ello ocupa el vértice de la construcción piramidal del Derecho. El segundo grado se integra con las leyes o normas generales que desarrollan los preceptos contenidos en la Constitución y tiene en esta el fundamento de su validez. A las leyes, siguen las normas de tercer grado; los reglamentos que desarrolla el contenido de aquellas. (Prof. Dr. Luis Frescura y Candia. Introducción a la Ciencia Jurídica. Segunda Edición Volumen I y II, pag. 141).-----

En este sentido, la Constitución Nacional establece claramente en los arts. 96 in fine *"...En la elección de las autoridades y en el funcionamiento de los sindicatos se observarán las prácticas democráticas establecidas en la Ley..."* y 118:



GILBERTO ANIBAL MEZA

JUAN MANUEL MORALES S.

Abog. GILBERTO ANIBAL MEZA

Blanca Arambulo Rojas



Expediente: "Blanca Arambulo Rojas c/
Andrés Farias Lesme s/ Nulidad de
convocatoria".-----

Tribunal Superior de Justicia Electoral

Corresponde al Acuerdo y Sentencia N° 17/2006 -----

"DEL SUFRAGIO. El sufragio es derecho, deber y función pública del elector. ... Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto, en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional..." y 119: DEL SUFRAGIO DE LAS ORGANIZACIONES INTERMEDIAS. Para las elecciones en las organizaciones intermedias, políticas, sindicales y sociales, se aplicarán los mismos principios y normas del sufragio".-----

Que como jurisprudencia en el fuero electoral, se puede referir al Acuerdo y Sentencia Nro. 4/2000 del 9 de octubre de 2000, dictado por el T.S.J.E. en el cual, entre otras consideraciones, se dice: "...La Constitución Nacional y la Ley Electoral son de orden público y su incumplimiento conlleva la nulidad del acto y así amerita la presente cuestión sometida a estudio...".-----

Por lo demás, comparto plenamente la conclusión arribada por el Tribunal inferior y el Sr. Agente Fiscal, cuyas acertadas citas legales como fundamento del Acuerdo, son efectivas y contundentes. Esto me releva de mejores consideraciones sobre el particular, por lo que en definitiva me pronuncio por la confirmatoria del fallo recurrido, imponiendo las costas en el orden causado en esta instancia. Es mi voto".-----

Seguidamente los Señores Miembros Juan Manuel Morales Soler y Gilberto Anibal Meza manifiestan adherirse al voto del preopinante por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la sentencia que sigue de inmediato.-----

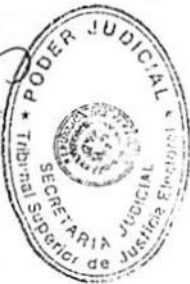
ALBERTO RAMIREZ ZAMBONINI

JUAN MANUEL MORALES S.

Abog. GILBERTO ANIBAL MEZA

Ante mí:

Abog. Lourdes R. Roja
Secretaria Judicial





Sentencia N° 17/2006 -

Asunción, / de noviembre de 2006.-

VISTO: lo que resulta de la votación que antecede y de sus fundamentos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL,**

RESUELVE:

1) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en estos autos y en consecuencia, **CORFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 132/06 de fecha 29 de agosto de 2006, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.

2) IMPONER las costas en el orden causado en esta instancia.-

3) REMITIR estos autos al Tribunal de origen.

4) ANOTAR, registrar y notificar.

ALBERTO RAMIREZ ZAMBONINI

JUAN MANUEL MORALES S.

Abog. GILBERTO ANIBAL MEZA

Ante mí:

Abog. Lourdes R. Rojas
Secretaria Judicial

